CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(RESOLUCION 7210 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2023)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN-4152 profirió la Resolución No. 7210 del 28 de diciembre de 2023, donde se ordena notificar al señor JOSE DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.400.829, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E20231230007174 del 30 de diciembre de 2023.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la Resolución No. 7210 del 28 de diciembre de 2023, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo procede **recurso de reposición**, el cual podrá ser interpuesto ante esta Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 7210 del 28 de diciembre de 2023 y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 18 Mes NOVIEMBRE Año 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 26 Mes NOVIEMBRE Año 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Eliana Toro - Asesora D.G
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1700-37

RESOLUCIÓN No. 7210--

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1333 del 01 de agosto de 2011, se admitió una denuncia telefónica realizada por el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, a través de las oficinas del Ecosistema Ciénaga Grande de Santa Marta, en la cual informó que el caño Prieto presuntamente estaría siendo obstaculizado a la altura del predio "Tamarindo" ubicado en la vía que de Salamina conduce al municipio de El Piñón, por lo cual, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con el fin de verificar la veracidad de lo denunciado.

Que de acuerdo a la visita de inspección ocular, registrada en el concepto técnico No. 3.3-49.01- 769 del 8 de agosto de 2011, llevada a cabo en los predios "La Bonga" y "El Tamarindo", ubicados en el municipio de Salamina, el día 9 de agosto de 2011, en compañía del señor JOSÉ SALAS, Administrador del predio "La Bonga", se evidenció la construcción de un terraplén de material hecho con maquinaria, atravesando el ancho del cauce del caño Prieto, lo que causa obstaculización del paso de las aguas de escorrentías, lográndose determinar que el responsable de las obras es el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, propietario del predio "El Tamarindo".

En consecuencia, mediante Auto No. 241 de fecha 21 de febrero de 2013, se resolvió aperturar proceso sancionatorio contra el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.400.829, como presunto infractor a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por la presunta ocupación del cauce del caño Prieto, a la altura del predio "Tamarindo" ubicado en la vía que de Salamina conduce al municipio de El Piñón.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación ordenó el desarrollo de una visita técnica al predio "El Tamarindo", a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios referentes al caso.

Que el día 12 de febrero de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se lleva a cabo la visita ordenada, generándose informe técnico, en el cual se informa que mediante el uso de planchas cartográficas disponibles en el IGAC se pudo establecer que el curso del agua obstruido corresponde a un canal de riego que atraviesa el predio "la Bonga", y no al caño del mismo nombre, el cual según plancha No. 24IVCB2 tiene su origen en las coordenadas planas 1.648.500N — 919.833E y pasa por detrás del predio "El Tamarindo", configurando un problema de servidumbre, el cual es de competencia de las autoridades civiles.

RESOLUCIÓN No. 721056

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

COMPETENCIA

Que esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y en la cual se encuentra como tal la presunta comisión de daños al medio ambiente, paisaje o recursos naturales, para lo cual deberá establecerse los elementos estructurales de la responsabilidad civil según así lo preceptúa dicha norma.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 Ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, indicando que "*Son entes corporativos de carácter público encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece lo siguiente: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional"

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, establece como causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 7210

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 23 de la mencionada Ley, dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que el artículo 30 ibídem, regula lo referente a los recursos, así:

Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de *reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que una vez practicada la prueba de inspección ocular ordenada en el Auto No. 241 de fecha 21 de febrero de 2013, en el informe técnico de visita de fecha 15 de marzo de 2016, se recomendó cesar el proceso sancionatorio iniciado contra el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO.

Lo anterior, debido a la inexistencia del hecho investigado, ya que no existió obstrucción del caño Prieto, evidenciándose en visita del 12 de febrero de 2016, que el curso del agua obstruido correspondía a un canal de riego que atraviesa el predio "La Bonga", el cual según plancha No. 24IVCB2 tiene su origen en las coordenadas planas 1.648.500N — 919.833E y pasa por detrás del predio "El Tamarindo", validándose lo manifestado por el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, en el sentido de que en el predio *"El Tamarindo"* no existe un caño, ni drenaje natural y que el cauce observado corresponde a una acequia o canal de riego, configurando un problema de servidumbre, el cual es de competencia de las autoridades civiles, sin que exista violación contra los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

RESOLUCIÓN No. 7210

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Por lo tanto, se configura la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental de inexistencia del hecho investigado, señalada en el numera 2° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado contra del señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO en Auto No. 241 de fecha 21 de febrero de 2013, lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta resolución, ya que se demostró la inexistencia de los hechos denunciados.

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa: *"Artículo* 306. *Aspectos no regulados. En* los *aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil* en *lo* que *sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece: *"ARTÍCULO 126. ARCHIVO* DE *EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de* enero *de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley disponga otra cosa. "*

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa: *"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación, procederá a ordenar el archivo del Expediente No. **4152**.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y en aplicación de la Ley 1333 de 2009

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 241 de fecha 21 de febrero de 2013, contra el señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.400.829, contenido en el Expediente No. 4152, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 7210--

SANTA MARTA, 28 DIC. 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO CONTRA EL SEÑOR JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente No. **4152**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor JOSÉ DE LOS REYES ZAMBRANO CABALLERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la parte resolutiva del presente acto administrativo en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- RECURSO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Corporación, personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Lado

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: María C. Serrano – Profesional SGA
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector SGA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ siendo las _____ se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor(a) _____, en calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**